





## Los estados de excepción en la presidencia de Guillermo Lasso por conmoción interna dentro de los centros de privación de libertad

*The states of exception in the presidency of Guillermo Lasso due to internal commotion within the deprivation of liberty centers*

- 1 Jimmy Manuel Cansing Castro  <https://orcid.org/0009-0005-4539-1310>  
Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Durán, Ecuador. Maestría en Derecho  
jmcansingc@ube.edu.ec
- 2 Héctor Alejandro Bajaaná Alban  <https://orcid.org/0009-0005-8599-4650>  
Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Durán, Ecuador. Maestría en Derecho  
habajanaa@ube.edu.ec
- 3 Juan Carlos Paz Mena  <https://orcid.org/0000-0001-7449-1728>  
Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Durán, Ecuador.  
pazmena75@yahoo.com.ar
- 4 Samuel Morales Castro  <https://orcid.org/0000-0003-1753-2516>  
Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE), Durán, Ecuador.  
smoralesc@ube.edu.ec

### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 14/08/2024

Revisado: 16/09/2024

Aceptado: 24/10/2024

Publicado: 28/01/2025

DOI: <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v9i1.3328>

Cítese:

Cansing Castro, J. M., Bajaaná Alban, H. A., Paz Mena, J. C., & Morales Castro, S. (2025). Los estados de excepción en la presidencia de Guillermo Lasso por conmoción interna dentro de los centros de privación de libertad. *Ciencia Digital*, 9(1), 168-109. <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v9i1.3328>



**Ciencia Digital**  
Editorial



CIENCIA DIGITAL, es una revista multidisciplinaria, trimestral, que se publicará en soporte electrónico tiene como misión contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://cienciadigital.org>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec).

Esta revista está protegida bajo una licencia *Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 International*. Copia de la licencia: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>.



**Palabras claves:** Estados de excepción, Guillermo Lasso Mendoza, crisis carcelaria, Centros de Privación de Libertad, Ecuador.

**Resumen:** Introducción: Los estados de excepción en Ecuador permiten al presidente restringir derechos y tomar medidas frente a emergencias como conflictos, desastres o disturbios para proteger el orden público. Objetivo: Este estudio tiene como objetivo analizar los estados de excepción del presidente Guillermo Lasso en los Centros de Privación de Libertad. Metodología: Se realizó una investigación cualitativa, no experimental y descriptivo-explicativa, además una revisión bibliográfica y métodos deductivo-inductivo, analítico-sintético y dogmático. Resultados: La investigación demostró que los estados de excepción en Ecuador deben ser utilizados solo en situaciones de extrema gravedad para proteger derechos fundamentales; sin embargo, han sido aplicados frecuentemente en cárceles desde 2019 para controlar crisis carcelarias, a pesar de las recomendaciones internacionales sobre su uso restringido y acorde al derecho internacional. Conclusión: En Ecuador, los estados de excepción y restricciones a libertades civiles se han vuelto frecuentes, especialmente en las cárceles, reflejando un uso recurrente del poder ejecutivo sin un control legislativo adecuado, lo que requiere mayor participación ciudadana y educación en derechos. Área de estudio general: Derecho Área de estudio específica: Constitucionalismo. Tipo de artículo: original.

**Keywords:** States of exception, Guillermo Lasso Mendoza, prison crisis, Deprivation of Liberty Centers, Ecuador.

**Abstract:** Introduction: States of exception in Ecuador allow the president to restrict rights and take measures in the face of emergencies such as conflicts, disasters, or riots to protect public order. Objective: This study aims to analyze the states of exception of President Guillermo Lasso in the Deprivation of Liberty Centers. Methodology: A qualitative, non-experimental, and descriptive-explanatory research was conducted, as well as a bibliographic review and deductive-inductive, analytical-synthetic, and dogmatic methods. Results: The research demonstrated that states of exception in Ecuador should be used only in situations of extreme gravity to protect fundamental rights; However, they have been frequently applied in prisons since 2019 to control prison crises, despite international recommendations on their restricted use and in accordance with international law. Conclusion: In Ecuador, states of exception and restrictions on civil liberties have become frequent, especially in prisons, reflecting a recurrent use of executive power without adequate legislative control, which requires greater citizen participation and education in rights.

---

General area of study: Law Specific area of study: Constitutionalism.

Type of study: original.

---

## 1. Introducción

Los estados de excepción instituyen un instrumento constitucional que altera el orden constitutivo ordinario del Estado, en este contexto el presidente de la república tiene la potestad de dictar normas para dotar de recursos, establecer prioridades y atender las inquietudes sociales y económicas derivadas de las emergencias y de esta manera superar circunstancias o hechos excepcionales tales como agresión externa, conflicto armado internacional o interno, graves disturbios internos, desastres públicos o desastres naturales, en los que se suspende o restringe a los ciudadanos el ejercicio de determinados derechos, por lo que es una de las atribuciones del presidente de la república observar y hacer cumplir la constitución, las leyes, los tratados internacionales y demás normas jurídicas en el ámbito de su competencia.

La Constitución de la República del Ecuador suscrita en Montecristi el 29 de julio de 2008; y, vigente desde el 20 de octubre de 2008, conforme consta en el Registro Oficial Suplemento No. 449, con última reforma de 30 de abril de 2019, dio un cambio total en materia de garantías y derechos, al amparo de los cuales los ciudadanos pueden reclamar ante la Autoridad Competente la vulneración de sus derechos (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, Art. 86).

Este cuerpo normativo incorporó la figura

del estado de excepción, como medio de defensa, el cual se activa única y exclusivamente en casos de extrema emergencia o frente situaciones extraordinarias, por ejemplo, catástrofes naturales, epidemias o pandemias, guerras, desórdenes públicos, etc.

La declaratoria de estados de excepción dentro del territorio ecuatoriano cobró fuerza en junio de 2022, esto como resultado de los violentos enfrentamientos entre los grupos indígenas, Policía Nacional, Fuerzas Armadas en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, debido al costo de los combustibles subsidiados, la derogación del Decreto Ejecutivo que promovía la actividad petrolera, la emergencia en el sector de la salud, moratoria de deudas, control de actividades mineras, entre otros.

El objetivo de la presente investigación es el análisis de todos los estados de excepción propuestos por el presidente Guillermo Lasso para intervenir dentro de los centros de privación de libertad.

Para lo cual se investigó si todos los estados de excepción para intervenir dentro de los centros de privación de libertad se encontraban en concordancia con el marco constitucional, para reconocer si posteriormente a los estados de excepción para intervenir dentro de los Centros de Privación de Libertad hubo mejorías en el Sistema Penitenciario. Y finalmente indagar posibles alternativas

a los estados de excepción para intervenir dentro de los Centros de Privación de Libertad.

## 2. Metodología

La investigación se llevó a cabo bajo un enfoque cualitativo, fundamentándose teóricamente en la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad. Se empleó un diseño no experimental, ya que no se manipularon variables. Además, el nivel de profundidad de la investigación fue descriptivo-explicativo, analizando los problemas jurídicos derivados de la ineficiencia de las políticas estatales para enfrentar las crisis carcelarias.

Se utilizó el método deductivo-inductivo, partiendo del estudio de conocimientos generales hasta los casos particulares sobre el papel del Estado en la garantía de derechos. Asimismo, se aplicó el método analítico-sintético para determinar los efectos jurídicos de la falta de medidas adecuadas frente a las crisis carcelarias, a partir de las acciones del Estado. Finalmente, mediante el método dogmático, se realizó una fundamentación teórica de los derechos de las personas privadas de libertad.

La técnica de investigación empleada fue la revisión bibliográfica. Así, la investigación se basó en la recopilación de información de fuentes bibliográficas como revistas científicas, normativas y jurisprudencia relevante, lo que permitió comprender y abordar la problemática planteada y alcanzar los objetivos establecidos.

## 3. Resultados

### 3.1 *Antecedentes del estado de excepción dentro de los centros de privación de libertad*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2022), ha manifestado que los estados de excepción tienen y deben ser reservados, en casos que realmente son excepcionales, situación de extrema gravedad, y entre ellos son los que pongan en peligro la vida de los ciudadanos, en las mismas situaciones, es necesario indicar que se debe tomar medidas administrativas, por otro lado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH,2023) ha señalado que las protestas y manifestaciones públicas, aun cuando expresen malestar social, no pueden usarse como justificación para la declaración de estados de emergencia, ni para establecer otras formas de suspensión de los derechos.

Muchas de las molestias ocasionadas por estos hechos son propias del ejercicio de los derechos involucrados en la protesta y a su vez los hechos de violencia que eventualmente pudieran ocurrir en el contexto de manifestaciones deben ser normalmente prevenidos, investigados y sancionados sin necesidad de recurrir a la suspensión de derechos.

En este sentido la Comisión apunta que los estados no pueden quitar aquellos derechos en los que tiene fuerza inderogable conforme al derecho internacional, en particular, el derecho al reconocimiento de la personali-

dad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos de la niñez, el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos.

Los Estados no deben suspender a su vez los procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y las libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto, estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal.

Asimismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2023) recuerda, que la proclamación de un estado de excepción sea realizada de conformidad con el marco constitucional y demás disposiciones que rijan tal actuación, y deben identificarse claramente los derechos cuyo pleno goce será limitado, así como el ámbito temporal y geográfico que justifica tal excepción. Cualquier restricción o suspensión adoptada debe tener sustento en la mejor evidencia científica y considerar, de manera previa a su adopción y durante su implementación, los particulares efectos que puede tener sobre los grupos más vulnerables con el fin de asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de las medidas positivas que resulten

necesarias.

El Estado parte de la Convención Americana que realice la suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados parte de dicho tratado, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2023) recomienda a los Estados que no son parte de dicho tratado, la adopción de dicha práctica, como salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión y como medio idóneo de solidaridad y cooperación entre los Estados miembros respecto de las medidas que pueden ser adoptadas para enfrentar la emergencia.

Podemos decir que, en fecha de 16 de mayo del año 2019, según decreto ejecutivo 741, para entonces el expresidente de la república licenciado, Lenin Moreno, suscribió la primera declaratoria de estado de excepción en nuestras cárceles ecuatorianas, en esas fechas el sistema penitenciario pasaba por un caos total, por la disputa entre bandas delincuenciales que deseaban obtener el poder y control de las cárceles (Presidencia de la República del Ecuador, 2019).

Dicho estado de excepción fue por 60 días, el mismo que después se prolongó por 30 días más el cual estuvo hasta el 16 de agosto del 2019, un año después el 11 de agosto

del año 2020, el caos renació en las cárceles, volviendo a dar un segundo estado de excepción el expresidente Lenin Moreno, el cual duro 90 días, terminado el 11 de noviembre del 2020.

Es así que el 28 de septiembre del 2021, en la cárcel o penitenciaría del litoral, se originó la masacre más grande que en el Ecuador allá existido, en la cual 118 privados de la libertad fueron asesinados, por lo cual el señor expresidente a la época Guillermo Lasso, siguió el modelo tomado por el presidente Moreno, declarando estado de excepción, y así sucesivamente hasta la fecha, siendo el ultimo estado de excepción el 30 de abril del 2024, por el conflicto armado interno declaro en nuestro país.

### 3.1.1 *Concepto de estado de excepción*

La doctrina sobre las irregularidades.<sup>o</sup> "normalidades" que perturban el normal desarrollo político, regulatorio, económico y social de un país, es muy amplia. Estas violaciones son provocadas por un despertar de emergencia del Ejecutivo, que lo obliga a tomar acción y, en última instancia, a ejercer facultades decisorias que quedan en un segundo plano en la "normalidad", procesos estos que permiten establecer normas y establecer un orden jurídico, actualmente en virtud de desarrollos constitucionales y constricciones basadas en los derechos humanos (Naciones Unidas, 1948).

El estado de excepción se remonta al derecho internacional, su concepto se encuentra definido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"),

que en lo pertinente dice (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [SGOEA], 1969):

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [SGOEA], 1969, art. 27, numeral 1).

Por lo tanto se considera que los estados de excepción son sistemas jurídicos especiales, actualmente regidos por la Constitución y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), cuya universalidad se deriva de la necesidad de proteger los derechos humanos (Organización de Estados Americanos [OEA], 2024). En otras palabras, son medidas extremas para proteger el estado de derecho y los derechos constitucionales de las personas, mientras existan situaciones que los atenten.

### 3.1.2 *Origen del estado de excepción en Ecuador*

El antecedente de lo que hoy conocemos como estado de excepción fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la

expedición de la Constitución de 1835. Inicialmente la regulación jurídica de las situaciones excepcionales centraba su atención en la preservación del orden público y la seguridad del Estado, mas no en la protección de los derechos constitucionales ni del Estado de derecho. A continuación, revisaremos brevemente las características de esta figura jurídica y su evolución en las Constituciones más representativas, esto es, las de 1835, 1850, 1869, 1906, 1967, 1978, 1998 y la Constitución de 2008 (Melo, 2015).

En la tabla 1 se puede evidenciar la evolución de la figura del estado de excepción:

### 3.2 *Atribuciones del presidente de la república en los estados de excepción*

En caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, graves disturbios civiles, calamidades públicas o desastres naturales, el presidente de la república podrá decretar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio. La declaración de un estado anormal no interrumpirá las actividades de las funciones estatales. La condición del Estado de Excepción se sujetará a los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El estatuto que establezca el estado de emergencia contendrá la determinación de las causas y sus motivos, el ámbito territorial de aplicación, la duración, las medidas que deban tomarse, los derechos que puedan ser suspendidos o restringidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y Tratados Internacionales.

Durante el estado de excepción, el presiden-

te de la república sólo puede suspender o restringir el ejercicio de los derechos de inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, con sujeción a la Constitución.

A este respecto, el párrafo segundo del artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, establece (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008):

Declarado el estado de excepción, la presidenta o presidente de la república podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

Tabla 1: Evolución de la figura de estado de excepción

Año de la constitución	Nombre de la figura constitucional	Método del proceso
1835	Situaciones de emergencia por casos de invasión exterior o conmoción interna	El poder ejecutivo concurría al congreso con los informes pertinentes para el otorgamiento de las facultades que se consideren necesarias, en caso de receso del congreso, se podía acudir al consejo de gobierno, para la respectiva calificación del peligro, previo al otorgamiento de las facultades solicitadas
1850	Grave peligro por causa de conmoción interior, que amenace la seguridad jurídica	El poder ejecutivo, previa autorización de la asamblea nacional y en receso del consejo de estado, podía ejercer ciertas facultades para contrarrestar la situación de crisis. De igual forma, en el art. 61, ibidem, se preveía que en caso de « guerra exterior » podrá el ejecutivo asumir las facultades concedidas por la asamblea nacional o por el consejo de estado para restablecer la paz y la seguridad interna.
1869	Estado de sitio	Casos de ataque externo o conmoción interna, previa autorización del congreso o del consejo de estado
1906	Estado de sitio con inclusión de circunstancias de conflicto bélico: amenaza inminente, invasión exterior, guerra internacional o conmoción interior a mano armada	El poder ejecutivo debía recurrir al congreso nacional, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, al consejo de estado con el fin de que pudiera evaluar la situación de urgencia y, si esta fuera justificada, se autorizaría al poder ejecutivo el uso de facultades extraordinarias mientras duren las circunstancias que les dieron lugar. Como podemos notar, en este texto constitucional no se contempla el estado de sitio, que sí lo invocaba la constitución de 1869.
1967	Estado de sitio	Aun cuando el congreso estuviere en receso, se le permitía al presidente declarar por sí mismo el estado de sitio, quedando obligado a informar sobre las causas o situación emergente que le obligaron a la utilización de esta medida, así como al ejercicio de las facultades especiales que de este provenían. De igual forma, en los incisos segundo y tercero del núm..2 del citado artículo, se disponía que el decreto en el cual constaba la declaración del estado de sitio debía especificar las facultades extraordinarias arrojadas por la función ejecutiva, al igual que las garantías constitucionales que serían suspendidas, el tiempo que duraría el estado de sitio y las causas que lo motivaron. En el inciso tercero se disponía además que el tribunal de garantías constitucionales. En su primera sesión, sea esta ordinaria o extraordinaria, confirme, limite o revoque las facultades extraordinarias que estaban siendo ejercidas por el presidente de la república.
1978	Estado de emergencia	El presidente de la república, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional, de grave conmoción o catástrofe interna, debía notificar sobre estos hechos a la cámara nacional de representantes, si no estuviere en receso, o al tribunal de garantías constitucionales, los cuales podían revocar la declaratoria de estado de emergencia si las circunstancias que lo propiciaron hubieren terminado. En lo demás, esta constitución, con ligeras variaciones, era acorde con las disposiciones previstas en la constitución de 1967 para tales circunstancias
1998	Estado de emergencia	El presidente de la república podía decretar el estado de emergencia en todo el Territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, Guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales.
2008	Estado de excepción	La presidenta o presidente de la república, mediante un decreto ejecutivo (de), tiene la facultad de declarar el estado de excepción en todo o en parte del territorio ecuatoriano cuando se susciten casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Fuente: Libro denominado El Estado de Excepción en el actual constitucionalismo andino, de la Dra. Rosa Melo Delgado (2015).



7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

### 3.3 Procedimiento para declarar el estado de excepción

El presidente de la república notificará a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes la declaratoria de excepcionalidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias son razonables, la Asamblea Nacional puede revocar la Ley en cualquier momento, sin perjuicio de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre su constitucionalidad.

El decreto de estado de excepción tiene una vigencia máxima de sesenta días. Si persisten las causas que la inspiraron, podrá prorrogarse por otros treinta días, previo aviso. Si el presidente no actualiza el decreto de emergencia o no lo notifica, el decreto se tendrá por caducado.

Cuando desaparezca la causa que originó el estado de excepción, el presidente de la república ordenará la terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Los servidores públicos serán responsables de los abusos que hayan cometido en el ejer-

cicio de sus funciones durante la vigencia del régimen de excepción.

### 3.4 Estados de excepción decretados por el presidente de la república del Ecuador Sr. Guillermo Lasso Mendoza

#### 3.4.1 Estados de excepción decretados por el presidente de la república del Ecuador Sr. Guillermo Lasso Mendoza

1. El presidente constitucional de la república, Guillermo Lasso Mendoza, emitió el Decreto Ejecutivo No. 210 del 29 de septiembre de 2021, por el cual declara la excepción para todas las cárceles del país para restablecer el funcionamiento del sistema penitenciario y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS entre las personas privadas de su libertad, 116 personas privadas de libertad fueron asesinadas y 80 heridas como consecuencia de los motines en el Penal de la Primordial en el municipio y estado de Guayaquil, en la provincia de Guayas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En relación con el dictamen 5-21-EE/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), se pudo evidenciar lo siguiente:

La Corte Constitucional emite dictamen favorable a la declaratoria de Estado de Excepción, el mismo que dispone que las medidas de suspensión de dere-

chos fundamentales se efectúen como se habían indicado en el decreto ejecutivo. Así mismo, insisten al presidente de la república y demás autoridades competentes, que se busque soluciones referentes a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más allá de las medidas extraordinarias.

2. Según Decreto Ejecutivo N° 27, del 28 de noviembre de 2021, el presidente de la constitución de la república, Guillermo Lasso Mendoza, prorrogó por otros 30 días el estatus de excepción para todos los centros de privación de libertad que constituyen el sistema de rehabilitación social a nivel nacional escala. La medida se produce en el contexto de la mayor crisis penitenciaria del país, que ha resultado en la muerte de más de 200 PPL (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2021).

En relación con el dictamen 8-21-EE/21 de la Corte Constitucional se pudo evidenciar lo siguiente:

La Corte Constitucional emite dictamen favorable a la declaratoria de estado de excepción, el mismo que dispone que las medidas de suspensión de derechos fundamentales se efectúen como se habían indicado en el decreto ejecutivo. Así mismo, movilizar a las Fuerzas Armadas para el cumplimiento del decreto 276. Indicándole al SNAI, Ministerio del Interior, Policía Nacional

y Fuerzas Armadas, brinde las facilidades para que la Defensoría del Pueblo verifique el cumplimiento del dictamen. En tal caso la Asamblea Nacional, Función Judicial y demás autoridades competentes, Fiscalía General del Estado y la Defensoría del Pueblo, para que busquen soluciones referentes a los problemas estructurales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, más allá de las medidas extraordinarias.

3. Con Decreto Ejecutivo No. 823, fechado 24 de julio de 2023, el presidente constitucional de la república, Guillermo Lasso Mendoza, declaró el ESTADO DE EXCEPCIÓN por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna, por el plazo de 60 días contados desde la publicación de este Decreto Ejecutivo (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2023a).

En relación con el dictamen 4-23-EE/23 de la Corte Constitucional, se pudo evidenciar en lo principal:

Sobre el decreto ejecutivo 823, emitió un dictamen de constitucionalidad favorable, en virtud de la grave conmoción generada por los hechos de extrema violencia acaecidos en varios centros de privación de libertad (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2023a). Además, para la implementación de las medidas, ratificó los

estándares a observar por las autoridades gubernamentales tanto para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad como de los servidores que laboran en dichos centros.

- Según Decreto Ejecutivo No. 878, de 21 de septiembre de 2023, el presidente constitucional de la república, Guillermo Lasso Mendoza renovó el estado de excepción por 30 días de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin excepción alguna (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2023b), en los mismos términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 823 calificado como constitucional por la Corte Constitucional del Ecuador mediante dictamen No. 4-23-EE/23 de 25 de agosto de 2023 (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2023a).//

En el cual la Corte Constitucional mediante dictamen favorable indica: “( . . . ) administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 878 de 21 de septiembre de 2023, que comporta la renovación por 30 días del estado de excepción decretado mediante Decreto Ejecutivo 823 de 24 de julio de 2023. 2. Ratificar y extender el contenido del dictamen 4-23-EE/23

de 25 agosto de 2023, con respecto a la constitucionalidad de las medidas adoptadas en el marco de la renovación del presente estado de excepción. 3. Recordar que a las personas privadas de libertad les asisten todos los derechos contenidos en la Constitución, y que su tratamiento por parte del Estado no puede perseguir otro propósito que cumplir con el imperativo constitucional de rehabilitar a la persona y reinsertarla en la sociedad ( . . . )” (Presidencia de la Republica del Ecuador, 2023a). Desde un punto de vista no se violó ninguna norma, en el estado de excepción, tampoco se vulnero los Derechos Humanos con las actuaciones de la fuerza pública, mucho menos atentar con la integridad física o psicológica o mucho menos con la integridad sexual de los privados de la libertad, más bien fueron a proteger el derecho a la vida de estos, como así lo consagra nuestra Carta Magna.

#### *Límites del estado de excepción*

Las excepciones que se describen a continuación se definen en relación con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dentro del Sistema Interamericano establecido por la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la protección de tales derechos.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de las

disposiciones del sistema obliga a sus integrantes a aplicar criterios que lo interpretan restrictivamente, ello exige, en particular, que el Estado aplique aquellas medidas que afecten en menor medida los derechos de las personas. En este caso, las limitaciones existentes pueden considerarse de la siguiente manera:

1. En cuanto a las declaraciones: Deben cumplirse los requisitos constitucionales o legales antes de que el inicio del estado de guerra pueda hacerse público tanto a nivel nacional como internacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, Artículo 4).
2. En cuanto a su duración: la duración del mantenimiento de las medidas es importante y debe estar estipulada en la constitución, el carácter temporal pasado a la permanencia es una de las amenazas más frecuentes para los propios personajes, y en algunos casos incluso supera el año, aunque se ha dado una moratoria, esto ha desatado una era de excepciones de facto.
3. En cuanto a las emergencias: no todas las situaciones surgen de crisis, algunas realidades pueden manejarse con orden interno, los enunciados deben estar prácticamente subordinados a las necesidades, no fenómenos primitivos forzados, mentirosos o exagerados, obediendo a los principios de necesidad y proporcionalidad.
4. En cuanto a las medidas adoptadas: Si el anuncio se hace de oficio y se señala

la hora, las medidas adoptadas deberán darse a conocer de la misma forma.

5. En el sistema de protección de derechos, se permite la suspensión de algunos derechos. Sin embargo, existen otros derechos que, por graves que sean las circunstancias, no pueden ser objeto de la citada suspensión, que son derechos intangibles o inderogables, considerados por el sector teórico como derechos bajo las normas de jus cogens, estos derechos son: vida (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, Artículo 6; SGOEA, 1969, Artículo 4); Derecho a la Integridad Personal (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, Artículo 7; SGOEA, 1969, Artículo 5); Prohibición de la Esclavitud y Esclavitud (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, Artículo 8, Artículos 1 y 2; SGOEA, 1969, Artículo 6); prohibición de prisión por incumplimiento de obligaciones contractuales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, art. 11); principio de legalidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, art. 15; SGOEA, 1969, art. 9); derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, art. 16; SGOEA, 1969, artículo 16) 3); derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, art. 18; SGOEA, 1969, art. 12); protección de la familia (SGOEA, 1969, art. 17); derecho al nombre (SGOEA, 1969, art.

18); derechos de los niños (SGOEA, 1969, art. 19), derecho a la nacionalidad (SGOEA, 1969, art. 20), derechos políticos (SGOEA, 1969, art. 23).

6. En cuanto al ejercicio de funciones dentro del departamento del poder público: es lógico que la separación e independencia de poderes hayan cambiado por el exceso de poder administrativo. Sin embargo, el poder judicial debe mantener su independencia y mantener su carácter civil, ya que los tribunales militares nunca deben juzgar a civiles y ser la voz de los derechos de todos en circunstancias arbitrarias.

7. Prohibir medidas de suspensión de cierto tipo de derechos, sería erróneo no prever mecanismos de protección, hábeas corpus o habeas corpus, garantías constitucionales, etc. que prohíban la suspensión de cierto tipo de derechos, y el principio del debido proceso, La presunción de inocencia, por ejemplo, permite que los ciudadanos tengan opciones frente a conductas inusuales como la detención arbitraria, por lo que se debe garantizar a los jueces (en un sentido amplio) el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

8. Vigilancia Internacional: Una vez que se hace un anuncio o declaración oficial (N.º 1 en esta lista), el Estado debe notificar inmediatamente a otros Estados Parte, incluidos el ICCPR y ACHR, a través del secretario general de la ONU. Estados Unidos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996, Art. 4.3) y

el secretario general de la Organización de los Estados Americanos (SGOEA, 1969, Art. 27.3) describen las medidas tomadas, las razones de estas y completan la documentación sobre las disposiciones legales que se utilizarán a lo largo del fenómeno, y los generados después de la primera etapa.

Esto activa la acción del monitor del Comité de Derechos Humanos, solicitándole que evalúe si las medidas tomadas por el Estado parte son estrictamente necesarias y proporcionadas a la emergencia y, por otro lado, brinde la posibilidad de que el Estado parte supervise el cumplimiento de las disposiciones del Pacto (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], 2013).

### 3.5 *Elementos constitucionales actuales de los estados de excepción en Ecuador*

La figura conserva una estructura similar a las constituciones tradicionales latinoamericanas. La Constitución de la República del Ecuador es la norma jurídica suprema vigente en el país, desde el 20 de octubre de 2008, con garantías y nuevas (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008). La Carta Magna, que transformó el modelo estatal de un estado social a un estado constitucional de derechos y justicia, fue redactada por la Asamblea Nacional Constituyente celebrada entre los años 2007 a 2008 y luego sometida a referéndum constitucional, que fue aprobada con el 63,93 por ciento de los votos válidos.

### 3.6 Elementos constitucionales del régimen

#### 3.6.1 Definición

El presidente de la república tiene la facultad de tomar medidas en todo o en parte del territorio en caso de circunstancias excepcionales que no interrumpen el desarrollo de las actividades funcionales del Estado y eximan a los servidores públicos de responsabilidad derivada de los abusos cometidos durante el período de emergencia

#### 3.6.2 Situaciones de crisis

Agresión, conflicto armado internacional o interno, disturbios internos severos, desastres públicos o desastres naturales (Simbaña, 2020).

#### 3.6.3 Principios Rectores

Necesidad, Proporcionalidad, Legalidad, Temporalidad, Territorialidad y Razonabilidad.

#### 3.6.4 Requisitos de la declaración

Al realizar la declaración, deberán determinarse las razones y motivos, el ámbito geográfico aplicable, el plazo, las medidas que deban tomarse, los derechos que puedan suspenderse o restringirse y los avisos correspondientes de conformidad con la normativa aplicable al caso.

#### 3.6.5 Derechos que pueden suspenderse o restringirse

Familia, comunicación, libertad de circulación, asociación, reunión e inviolabilidad de

la información.

#### 3.6.6 Poderes presidenciales durante el estado de excepción

1. Promulgar impuestos previstos.
2. Utilizar los fondos públicos para otros fines, distintos de los relacionados con la salud y la educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier punto del territorio nacional.s principios de necesidad y proporcionalidad.
4. Pre-censura de la información de las redes sociales, la cual está íntimamente relacionada con razones de emergencia y seguridad nacional. Constituir todo o parte del territorio nacional como zona segura.
5. Ordenar el uso de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y llamar total o parcialmente a la reserva y demás organismos en servicio activo.
6. Ordenar cierre o autorización de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
7. Ordenar las movilizaciones y requisiciones necesarias, y ordenar la desmovilización nacional cuando regrese la normalidad.
8. Procedimiento de notificación formal: El jefe de Gobierno, luego de evaluar la situación, es responsable de preparar el documento que contiene las declaraciones que han estipulado los requisitos, firmar e informar a los parlamentos

nacionales, la Corte Constitucional y las organizaciones internacionales correspondientes dentro de las siguientes 48 horas.

### 3.6.7 Duración

La duración de la emergencia, por un plazo máximo de 60 días, prorrogable por 30 días más previo aviso.

### 3.6.8 Motivo de la revocación

Sin perjuicio de la decisión de la Corte Constitucional sobre su constitucionalidad, según estime la Asamblea Nacional las circunstancias que así lo determinen en cada momento.

### 3.6.9 Causa de Caducidad

Si el presidente no actualiza el Estatuto de Excepcionalidad o no lo notifica, se entenderá caducado al término del plazo señalado en la declaración.

### 3.6.10 Terminación

En cualquiera de los dos puntos anteriores, cuando desaparezca la causa del estado anormal, el presidente la dará por terminada y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Además, como se mencionó anteriormente, se deben definir los estados de emergencia y crear controles para ellos. En el caso de Ecuador, la Constitución faculta a dos órganos para controlar las leyes que contienen excepciones:

El segundo es el control de constitucionalidad, que es realizado por la Corte Constitucional.

## 1. Control constitucional del decreto

El control de constitucionalidad de los actos normativos que promulgan estados de excepción debe ser controlado por el órgano supremo de control de la Constitución, por lo que la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional [LOGJCC] establece que la Corte Constitucional debe ejercer el control sobre los decretos que proclaman estados de excepción y las leyes que en ella se fundan (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Las leyes que se dicten ejercen el control constitucional formal y sustantivo de forma automática.

La Constitución y la LOGJCC establecen el control de constitucionalidad que es ejercido y realizado por la Corte Constitucional, y que, en el caso ecuatoriano, este control es concreto. Otorgándole el control concreto de Constitucionalidad a la Corte Constitucional y que sus sentencias son de carácter erga homes, vinculantes y de aplicación inmediata y directa de manera literal e integral; sirviendo como jurisprudencia para los jueces de primer nivel, que resuelvan casos análogos, es decir, son referentes constitucionales de aplicación obligatoria, y

por el carácter erga homes, toda resolución de la Corte Constitucional, lleva implícito el carácter erga homes; es decir, que su resolución cobija constitucionalmente a todos los hombres en este caso, a todos los ciudadanos que conforman un estado, es por ello, que cada sentencia que emita la Corte Constitucional, tiene efectos jurídico constitucionales sobre los demás, al ser el máximo Organismo de Interpretación Constitucional, en otras palabras, si existe el reconocimiento de un derecho y su reparación integral, este es vinculante por imperativo constitucional para todos a quienes se les vulneró este derecho asegurando así, que no se vuelva a repetir en base al derecho como reparación integral de no repetición. Esta máxima expresión tiene su razón constitucional, por cuanto, la Corte Constitucional, debe mantener su precedente y en caso de que algún ciudadano necesite que sea reparado su derecho fundamental lesionado, ya no necesitaría presentar una acción extraordinaria de protección, porque no sería lógico que la Corte Constitucional, vuelva a pronunciarse sobre lo que ya se pronunció y resolvió, este es el problema en relación a la falta de tener un control difuso de constitucional que regule la decisiones inter partes. En otras palabras, si alguien presenta una acción de protección por un derecho vulnerado en donde la Corte Constitucional, ya resolvió su reconocimiento y reparación integral, es inoficioso presentar

otra con el mismo carácter de protección por cuanto existe el precedente constitucional de aplicación preferente y vinculante; por lo cual, la persona afectadas de un derecho, deben activar este reconocimiento mediante un mecanismo idóneo, eficaz, tutelar, preferente, dinámico y proteccionista, y el camino lógico, bajo el principio de multiversidad de los derechos constitucionales, en las garantías jurisdiccionales, como el caso de una acción de protección que vincule lo resuelto por la Corte Constitucional hacia un ciudadano que presente un caso análogo. Es por ello, que para garantizar, que las resoluciones de los jueces constitucionales adquieran su carácter erga homes, existe el mecanismo de control de sentencia, para previo análisis efectivizar su promulgación; como lo establece el Art. 25 de la LOGJCC, y que dispone: “Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional. - Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009):

- a) Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
- b) La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sen-



tencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.

- c) La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.
- d) La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
- e) La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior.
- f) En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.
- g) La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados.
- h) La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección.

i) Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute.

j) No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección. El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia”.

## 2. Control formal

El Tribunal debe verificar previamente que la declaración oficial fue emitida por decreto y que, con excepción de las facultades materiales, espaciales y temporales que no excedan del estado de excepción, cumple con las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico (Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional [LOGJCC]) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 122).

En total cumplimiento con la Carta Magna, los controles están diseñados para asegurar que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el fundamento fáctico y constitucional invocado.
- b) El motivo de la afirmación.
- c) El territorio y el marco temporal de la reclamación.
- d) Derechos restringidos (si corresponde).

- e) Notificación de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales (Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional [LOGJCC]) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 120).

### 3. Control material

En cuanto a las declaraciones, el tribunal debe examinar si:

- a) Los hechos a que se refiere la motivación hayan ocurrido efectivamente.
- b) Los hechos a que se refiere la motivación hayan ocurrido efectivamente.
- c) Los hechos constitutivos de la declaración no pueden ser superados por el sistema constitucional ordinario.
- d) Emitir la declaración dentro de los límites de tiempo y espacio establecidos por la Constitución de la República (Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional [LOGJCC]) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 121).

Por lo tanto, el control sustantivo de las medidas tomadas requiere que el tribunal verifique lo siguiente a la luz de la situación real del país:

- 1) Son absolutamente necesarios para la atención de los hechos que motivaron la reclamación, y las medidas ordinarias no son suficientes para lograrlo.
- 2) Son proporcionales a los hechos que dan lugar a la declaración.
- 3) Existe una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que motivaron el anuncio y las medidas adoptadas.
- 4) Que estén aptos para hacer frente a los hechos que dieron lugar a la declaración.
- 5) Ninguna otra medida tiene menos impacto en derechos y garantías.
- 6) No afectan el núcleo fundamental de los derechos constitucionales y respetan un conjunto de derechos intangibles.
- 7) Que no se interrumpa ni altere el normal funcionamiento del Estado (Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional [LOGJCC]) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009, Art. 123).

Vale la pena mencionar aquí que la legislación ecuatoriana establece que, en atención a estas circunstancias anormales”, los decretos emitidos por los poderes especiales

de los órganos ejecutivos son los decretos ejecutivos con las condiciones implícitas en ellos.

#### 4. Conclusiones

- Las excepciones, los toques de queda, las declaraciones de emergencia y las restricciones a las libertades civiles son más comunes que las excepciones.
- El número es utilizado varias veces por el presidente, lo que permite diversas medidas legislativas económicas, sociales y tributarias, que van desde la compra de bienes y servicios para gastos en otros países, hasta permitir el envío de más de un proyecto de ley de emergencia para asuntos económicos, y la movilización de las fuerzas policiales y armadas con amplios poderes.
- Parece obvio, especialmente en los últimos tiempos, que las excepciones se han convertido en la regla, para intentar mantener el orden, en vez de haberse buscado alternativas, que pudieran parar este tipo de acciones dentro de los Centros de Privación de Libertad.
- Durante el periodo presidencial del señor Guillermo Lasso, se decretaron aproximadamente 28 Estados de Excepción, donde 4 fueron destinados para tomar el control en las cárceles del país, es decir un aproximado de 15 % de estos fueron por la conmoción interna dentro de los Centros de Privación de Libertad.
- Recientemente, el Ecuador ha vivido

la declaratoria de un estado anormal, lo cual es normal en su legislación (debería ser anormalmente normal); la Constitución de 2008 lo prevé y define en general sus alcances; la ley tiene ciertos desarrollos. Asimismo, la Corte Constitucional, forma embrionaria de la constitución, los “controla”, pero carece de una Ley Orgánica que los desarrolle más profundamente y los perfeccione en su regulación, y quizás por eso los abusos del régimen son tan frecuente.

- Ahora bien, en la cultura jurídica de América Latina, el estado de ley marcial ha “permitido” el abuso de poder y el daño grave al pueblo, por lo que el control político y constitucional es muy importante en su efectividad, pero un espacio de control a través de que pueden crearse mecanismos de participación ciudadana para que los ciudadanos en general ejerzan un límite de poder que se configure en un estado de excepción. Sin embargo, es necesario un grupo interesado, informado, crítico y analítico, que se aleje de la subjetividad y analice con objetividad cada elemento del carácter, lo que nuevamente nos lleva a la educación general civil, política y de derechos, y ahora, al generalizarse, se reduce al interior de nuestro país.

#### 5. Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con el artículo

presentado.

## 6. Declaración de contribución de los autores

Todos autores contribuyeron significativamente en la elaboración del artículo.

## 7. Costos de financiamiento

La presente investigación fue financiada en su totalidad con fondos propios de los autores.

## 8. Referencias Bibliográficas

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, diciembre 16). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador (CRE), Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 (20-oct.-2008), Última modificación: 25-ene.-2021, Estado: Reformado. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act)

\_ene-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, octubre 22). Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional [LOGJCC]. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Estado: Vigente. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2022). CIDH urge a El Salvador implementar acciones en seguridad ciudadana de conformidad con los derechos humanos, incluyendo bajo el Régimen de Excepción. [https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/082.asp&utm\\_content=country-slv](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/082.asp&utm_content=country-slv)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2023). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión [RELE], Volumen III. [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2023%20RELE\\_ES.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2023%20RELE_ES.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia: No. 5-21-EE/21. Decreto Ejecutivo N° 210 (29 de septiembre de 2021), relativo a la “grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional”. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlk0idhNWQyNjQ4OS0yZGJiLTRhMjgtOTU2NC0xNTA0ZDRmMzhhMDUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlk0idhNWQyNjQ4OS0yZGJiLTRhMjgtOTU2NC0xNTA0ZDRmMzhhMDUucGRmJ30=)

- Melo Delgado, Rosa. (2015). El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino. Universidad Andina Simón Bolívar: Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4910/1/SM181-Melo-El%20estado.pdf>
- Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH]. (2013). Los estados de excepción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Boletín 23. [https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/Boletin\\_23\\_Estados\\_de\\_excepcion.pdf](https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/PUBLICACIONES/Boletin_23_Estados_de_excepcion.pdf)
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (2024). Derecho Internacional Humanitario [DIH]. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho\\_internacional\\_humanitario.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/derecho_internacional_humanitario.asp)
- Presidencia de la República del Ecuador. (2019, mayo 16). Decreto ejecutivo No. 741. Declaratoria de estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional. [https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/Decreto\\_Ejecutivo\\_No.\\_741\\_20230417063831.pdf](https://www.comunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/Decreto_Ejecutivo_No._741_20230417063831.pdf)
- Presidencia de la República del Ecuador. (2021, noviembre 28). Decreto Ejecutivo No. 276. Renovar estado de excepción por grave conmoción interna en los Centros de privación de libertad. [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/Decreto\\_Ejecutivo\\_No.\\_276.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/Decreto_Ejecutivo_No._276.pdf)
- Presidencia de la República del Ecuador. (2023a, julio 24). Decreto Ejecutivo No. 823: Reformas al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público. [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/dct823.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/dct823.pdf)
- Presidencia de la República del Ecuador. (2023b, septiembre 21). Decreto Ejecutivo No. 878. Declaratoria de emergencia por fenómeno El Niño. [https://www.ecuavisa.com/binrepository/decreto-ejecutivo-no-878-20230821232405\\_1176363\\_20231005111928.pdf](https://www.ecuavisa.com/binrepository/decreto-ejecutivo-no-878-20230821232405_1176363_20231005111928.pdf)
- Reyes, E. (2022). Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [SGOEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Reg. ONU 27/08/1979 N.º 17955. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convencion%3B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%3B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Simbaña, Floresmilo. (2020, junio 16). Me-

memorias del primer levantamiento indígena ecuatoriano. <https://rebelion.org/memorias-del-primer-levantamiento-indigena-ecuatoriano/>